

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SOCIEDAD DE
TRANSPORTE MOLINA LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1069

Santiago, 12 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA1191123/45/2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.
2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.
3. Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4. Mediante la resolución exenta N°1/Rol D-041-2021, de fecha 15 de febrero de 2021, se formularon cargos en contra de la “Sociedad de Transportes Molina Limitada”, por la superación de los niveles de emisión de ruidos establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA, constatados en actividades de fiscalización realizadas con fecha 27 de diciembre de 2019, en el establecimiento comercial ubicado en avenida Sepúlveda Bustos N°1413, comuna de Chillán, región de Ñuble.

5. En este contexto, con fecha 5 de mayo de 2021, mediante el memorándum D.S.C. N°453, la Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento de dicho procedimiento, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra el proyecto del titular, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

6. Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre el ya individualizado establecimiento comercial de la empresa “Sociedad de Transportes Molina Limitada”, dedicado al transporte y almacenaje de productos lácteos.

7. Las actividades realizadas al interior del establecimiento la convierten en una fuente emisora a la luz de lo dispuesto en los numerales 2° y 13°, del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que éstas corresponden a las propias de un establecimiento cuyo objeto es el almacenaje y transporte de productos que requieren refrigeración

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

8. Con fecha 13 de diciembre de 2019, esta SMA recibió una denuncia presentada por Cecilia Paulette Pulgar Fuentes, mediante la cual indicó que estaría sufriendo por los ruidos producto de las actividades desarrolladas por la "Sociedad de Transportes Molina Limitada", que se ubica junto a su domicilio. A raíz de lo anterior, con fecha 27 de diciembre de 2019, esta superintendencia realizó una actividad de fiscalización, con objeto de realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA.

9. Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona residencial ZH-2 del Plan Regulador de la comuna de Chillan, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición interno, con ventana abierta.

10. El resultado obtenido de dicha actividad - luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”),

concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	65	No afecta	II	Nocturno	45	Supera

11. En este contexto, y mediante el memorándum ÑUB N°005, de fecha 31 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina Regional de Ñuble de esta superintendencia, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales. Esto se concretó mediante la Resolución Exenta N°256, de 12 de febrero de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N°256/2020") decretando medidas provisionales pre-procedimentales (expediente rol MP-10-2020), con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, con el objetivo de evitar un daño inminente a la salud de las personas. E

12. A mayor abundamiento, las medidas provisionales ordenadas por esta SMA fueron las siguientes:

i. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características y uso de los sistemas de climatización y/o refrigeración (número de dispositivos, potencia, distribución, horas y periodos de uso, entre otros) tanto de la bodega de frío como de los camiones de transporte. El informe debía incluir también una descripción del funcionamiento de la planta en relación a los camiones de transporte, precisando los horarios de ingreso y egreso de la planta. Asimismo, debía incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta de almacenaje y transporte para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

ii. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

iii. Prohibir el funcionamiento de todas las unidades de refrigeración y/o climatización que estén asociados a los vehículos de carga que se ubiquen al interior de la planta de almacenaje y transporte, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, por un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, o hasta que no se encuentren plenamente implementadas las mejoras propuestas por el informe señalado en el punto considerativo precedente. Lo anterior, bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

13. Toda la información y antecedentes recabados durante la etapa de revisión de cumplimiento de las medidas provisionales mencionadas fueron analizadas y sistematizadas por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, quien elaboró el informe técnico de fiscalización ambiental contenido en el expediente DFZ-2020-3989-XVI-MP, el cual constata los siguientes hechos:

i. Respecto la medida provisional N°1 del resuelto primero de la Res. Ex. N°256/2020: "Se presenta Informe Técnico con fecha 27 de febrero de 2020. Se incluyen e informe técnico propuestas de mejoras asociadas, las que consisten en una

barrera acústica de 48 metros lineales. Informe se presenta por profesional Joaquín Andrés Solís González Ing. Civil Acústico 13.860-760-7.”

ii. Respecto la medida provisional N°2 del resuelto primero de la Res. Ex. N°256/2020, se indicó: *“A la fecha de emisión de este Informe no se han implementado físicamente las medidas (...) No existe presentaciones de cotizaciones, avances o inicio de obras.”*

iii. Respecto la medida provisional N°3 del resuelto primero de la Res. Ex. N°256/2020: *“Chequeado telefónicamente con denunciante con fecha 24.02.2020 se informa que no hay problemas de operación, solo que tipo 24:00 – 01:00 am hay carga y descarga y se han respetado el horario de los equipos en frío. Chequeado telefónicamente con denunciante con fecha 09.03.2020 se informa que hasta el momento no hemos tenido ningún problema, están funcionando solo hasta las 21 horas y empiezan a las 7 am, las cargas y descargas si las realizan en el horario nocturno.*

14. Con fecha 15 de febrero de 2021, mediante la resolución exenta N°1/Rol D-041-2021, esta SMA formuló cargos en contra de la Sociedad de Transportes Molina Limitada y su establecimiento comercial, por superación de los niveles de emisión de ruidos establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA, según lo señalado anteriormente.

15. Posteriormente, con fechas 1° y 18 de febrero de 2021, esta SMA recepcionó dos nuevas denuncias ciudadanas, mediante las cuales se indica que persistirían los ruidos del establecimiento denunciado. Generados por la carga y descarga de camiones, ruidos de golpes y arrastre de materiales, funcionamiento de motores y equipos de frío de los camiones, estos se mantendrían todos los días -en periodo diurno y nocturno- hasta altas horas de la madrugada.

16. En razón de ello, mediante Memorándum N°18667/2021, de 30 de abril de 2021, el Jefe de la Oficina Regional del Ñuble, solicitó al Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento (S) priorizar y ordenar medidas provisionales procedimentales, debido a la reiteración de denuncias por ruidos ya mencionadas y la falta de ejecución de medidas indicadas por el titular en carta de 27 de febrero de 2020.

17. En este contexto, con fecha 5 de mayo de 2021, mediante el memorándum D.S.C. N°453, la Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento de dicho procedimiento, solicitó la adopción de medidas provisionales.

III. **CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

18. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

19. En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*²

20. Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

21. En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

22. Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionatoria de fondo - sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

23. Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. Dicha medición concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 65 dBA en horario nocturno (20 dBA por sobre el máximo permitido) sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

24. En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

25. En forma adicional a lo ya señalado, si bien la última medición de presión sonora fue realizada hace un largo tiempo atrás, la existencia de nuevas denuncias contra el establecimiento pone en evidencia que el problema de fondo no habría sido solucionado. Además, como indicó el informe de fiscalización realizado respecto de la medida provisional MP-10-2020, no existen antecedentes de que el titular hubiese implementado alguna medida propuesta por el informe acústico acompañado con fecha 27 de febrero de 2020, lo que reforzaría que el riesgo a la salud de la población constatado con fecha 27 de diciembre de 2019, seguiría plenamente vigente al día de hoy.

26. En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a la Sociedad de Transporte Molina Limitada, Rut N°78.118.800-K, cuyas actividades comerciales son realizadas en la planta de almacenaje y transporte de productos lácteos ubicada en avenida Sepúlveda Bustos N°1413, comuna de Chillán, región de Ñuble, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. Implementar las mejoras propuestas por el Informe Técnico de Diagnóstico de Problemas Acústicos, acompañado en la carta de 27 de febrero de 2020. Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la

cotización del trabajo, la adquisición de los materiales, la realización de obras que permitan disminuir la emisión de ruido de los sistemas de climatización y, o refrigeración de la bodega de frío y los camiones de transporte, junto con cualquier otro cambio en la forma de operación del proyecto. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Prohibir el funcionamiento de todas las unidades de refrigeración y, o climatización que estén asociados a los vehículos de carga que se ubiquen al interior de la planta de almacenaje y transporte, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la presente resolución, o hasta que no se encuentren plenamente implementadas las mejoras propuestas por el informe señalado en el punto considerativo precedente. Lo anterior el bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a

Sociedad de Transporte Molina Limitada, Rut N°78.118.800-K, cuyas actividades comerciales son realizadas en la planta de almacenaje y transporte de productos lácteos ubicada en avenida Sepúlveda Bustos N°1413, comuna de Chillán, región de Ñuble, para que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, haga entrega de un informe de medición de los ruidos emitidos por su establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas en tres días distintos, durante periodo diurno y en tres receptores sensibles diferentes, para un total de 3 mediciones.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el decreto supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto “Informe de medición de los ruidos, por medida provisional procedimental Sociedad de Transporte Molina Limitada”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y/o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en relación a la asistencia que puede proveer esta SMA a los regulados, con el objeto de orientarlos en la comprensión de sus obligaciones. De acuerdo a lo anterior, el titular podrá solicitar una reunión de asistencia, enviando un correo a la siguiente casilla: oficinadepartes@sma.gob.cl.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB / LMS / MRM

Notificación personal por funcionario:

- Sociedad de transportes Molina Limitada, con domicilio en avenida Sepúlveda Bustos N°1413, comuna de Chillán, región de Ñuble.

Notificación por carta certificada:

- Cecilia Pulgar Fuentes, con domicilio en calle Ñuble N°34, Población Luís Cruz Martínez, comuna de Chillán, región de Ñuble.
- Junta de Vecinos N°20, domiciliada en calle Simón Bolívar N°1342, comuna de Chillán, Región del Ñuble.

Notificación por correo electrónico:

- Jacqueline Del Barrientos Vergara, casilla correo electrónico belitomuriel@gmail.com
- Yeison Alen Colimán Leviqueo, casilla correo electrónico colimanjason05@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 11.081/2021



Código: 1620862421502
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>